



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 362/2016

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada T.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 338/2016 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.
3. El afectado manifiesta que el día 25 de junio de 2015, sobre las 13:15 horas, cuando transitaba por la acera de la Avenida de los Pueblos, a la altura del pub «Irish Rover», decidió bajar a la calzada, por cortesía, para ceder el paso a una familia que también transitaba por la misma, siendo de cuatro adultos con dos carritos de bebé. Sin embargo, al bajar la acera introdujo uno de sus pies en un socavón de grandes dimensiones que había en la calzada, occasionándole un esguince de grado III de su

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

pie derecho, por lo que reclama en concepto de indemnización la cantidad de 10.000 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) - ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)-, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 16 de septiembre de 2015.

El procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y el trámite de vista y audiencia. No consta en el expediente el informe de la Policía Local mencionado en la Propuesta de Resolución.

En su escrito de subsanación de 9 de noviembre de 2015 el interesado presentó tres escritos de sendos testigos presenciales, confirmatorios de la versión de los hechos relatada por el reclamante. Así se admite por la Propuesta de Resolución la existencia de «testigos presenciales (de) varias personas, cuyas declaraciones obran en el expediente». Cabe entender que la instrucción ha dado por auténticas tales manifestaciones testimoniales, acompañadas, además, del correspondiente documento de identidad. Tal presunción cabe formularla a partir de la circunstancia de que se procedió a la apertura del periodo probatorio, sin practicar las pruebas testificales de cada uno de tales tres testigos. La Propuesta de Resolución, por otro lado, no contradice expresamente tales testimonios.

En cuanto al informe del Servicio, se basó en las fotografías del expediente, en las que apreció, «de forma no demasiado nítida», la existencia de «algún desperfecto en el asfalto», declarándose el técnico redactor del mismo «incapaz de determinar si el mismo es lo suficientemente pronunciado como para provocar una caída». No consta que visitara el lugar de los hechos, alegando, tal vez en su descargo, que pudo identificarlo. Sin embargo, de la reclamación se desprende que el accidente se produjo frente a un concreto «pub», y se acompañó un plano de situación.

El día 25 de agosto de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, porque no existe ninguna acción u omisión imputable al Ayuntamiento que pueda ser generadora de la responsabilidad patrimonial declarada.

En la Propuesta, en primer lugar, se afirma que la Policía Local carece de datos suficientes para acreditar la certeza de los hechos y, en segundo lugar, se mantiene que si el hecho aconteció en el modo referido por el afectado este asumió todo el riesgo utilizando una zona de la vía no habilitada para peatones.

2. Sin embargo, de los testimonios aportados por testigos presenciales, y que obran en el expediente, así como de la documentación médica también incluida en éste, queda probado que existía un agujero o bache en la calzada, junto a la línea de la acera, que el reclamante cedió el paso a un grupo de personas con dos cochecitos de niños que se desplazaban por la misma acera en sentido contrario, y que al bajar a la calzada introdujo su pié en el bache y se cayó, produciéndose los daños físicos descritos en la documentación médica

3. La Propuesta de Resolución señala que, incluso en el caso de admitir la existencia del bache y la producción de la caída, el viandante optó por abandonar la acera, donde está permitido deambular, para pasar a la calzada donde está prohibido, lo que rompería el nexo causal generador de la responsabilidad administrativa. Ahora bien, no siempre que un peatón se vea obligado a bajarse de la acera para ceder el paso a otro da lugar a la plena ruptura del nexo causal.

En este sentido, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 80/2013, de 15 de marzo, se afirma que:

«3. En el supuesto que nos ocupa, la reclamante circulaba por la acera izquierda en el sentido de su marcha, acompañada por otra señora (según declaración testifical). En el momento de cruzarse con el peatón que venía de frente habrían de ocupar la acera, pues, tres personas. De tal circunstancia cabe deducir razonablemente que la reclamante hubo de abandonar la acera para ceder el paso a la persona que circulaba en sentido contrario. Tal conducta era la prescrita por el artículo 121.3 del citado Reglamento de Circulación, que dispone: "Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo".

Así, si bien la reclamante y su acompañante debieron haber utilizado la acera derecha, lo que supone incumplir un deber reglamentario, y en consecuencia participar por omisión en la causación del daño, sin embargo del artículo 121.3 citado se deduce que puede darse el caso de una excepcional utilización de la acera izquierda, acaso al salir o entrar en algún edificio contiguo, o por otra razón, para cuya excepcional eventualidad hubo de utilizarla, debiendo ceder el paso al peatón que venía de frente, y viéndose así impelida a bajar a la calzada circundante, destinada además en este caso no a la circulación de vehículos, sino a su aparcamiento. De todas estas circunstancias se puede concluir que si bien la reclamante participó de alguna manera en la producción del propio daño por el que reclama, también la Administración, que debía mantener la calzada en perfecto estado, tanto para el aparcamiento de vehículos como para la excepcional utilización por los peatones, resulta generador del nexo causal existente. En consecuencia, procede reconocer la responsabilidad de la Administración en este caso, pero mediando concausa, procediendo la indemnización a la reclamante en un cincuenta por ciento de la cantidad que correspondería en caso de plena responsabilidad», lo cual resulta de aplicación a un supuesto como éste.

En este supuesto, el deficiente estado de la calzada, precisamente en un lugar adyacente a la acera, supone un incumplimiento del deber de la Administración de mantener el estado de los lugares públicos en condiciones de seguridad para el tránsito de los peatones. Y tal defectuosa actuación administrativa, por omisión, generó un daño al reclamante, que habrá de ser indemnizado.

4. El reclamante solicita una indemnización de 10.000 euros; no obstante, no procede una fijación a tanto alzado y sin justificar de la cuantía de la indemnización. Respecto a la determinación de la indemnización que corresponde por esa lesión personal se debe partir de que el art. 141.2 LRJAP-PAC remite a las normas existentes para la valoración de los daños. En nuestro Ordenamiento los criterios

normativos para la valoración de daños personales están recogidos en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, TRLRCSVM (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), por lo que ante la ausencia de prueba de que los daños personales comportan perjuicios mayores, procede la aplicación del sistema de valoración o baremo del mencionado Anexo a la vista de los informes médicos obrantes en el expediente. La cantidad resultante habrá de ser actualizada conforme establece el art. 34.3 LRJSP.

5. Por todo ello, se considera que la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, pues procede reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado en la cuantía establecida en el Fundamento III.4 de este Dictamen.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho.